

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Fotografía. Imagen personal.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia de la Nación

FECHA: 1938

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Sumario del fallo a través del Portal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por <http://www2.csjn.gov.ar/jurisp/principal.htm>. También por Secretaría de Jurisprudencia del Tribunal, en “Fallos” (t. 180), 335.

OTROS DATOS: C., Eduardo vs. M., Gustavo

SUMARIO:

“El uso de una fotografía, sin autorización del interesado, en forma que lo expone al ridículo, importa una violación de lo dispuesto en el art. 31 de la ley 11.723, sujeta a la pena que establece el art. 72 de la misma”.

COMENTARIO:

El artículo 31 de la ley argentina 11.723 dispone que *“el retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y, en general, culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público”.* Por su parte, el artículo 72 prevé diversos supuestos de comisión del delito de defraudación de la propiedad intelectual. Son también varias las legislaciones de países latinoamericanos donde se dispone que *“el retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público”.* Pero es lamentable la existencia de una disposición, en el caso de alguna legislación nacional, que si bien prohíbe la puesta en el comercio del retrato o busto de una persona sin su consentimiento y, a su muerte, de sus causahabientes, exceptúa el supuesto cuando se trate de *“una persona notoria”*, como si los personajes públicos no tuvieran derecho a su imagen y a su intimidad. Al comentar en su oportunidad dicho dispositivo anotamos que *“no tiene ningún asidero a la luz de la legislación comparada y que, en nuestra opinión, constituyó una adición*

desafortunada: ¿quiere decir entonces que las personas notorias no tienen derecho a la intimidad de su vida privada?. Si se trata, por ejemplo, de una fotografía tomada subrepticamente para captar el desnudo de una persona famosa, cuando ésta se encuentra en la privacidad de su habitación: ¿no tendría acaso derecho a prohibir su divulgación?. Pensamos que sí, a pesar de dicho agregado poco feliz, sobre la base de los principios generales del derecho común, incluso de rango constitucional, relativos a los derechos de la persona en general y, en particular, de los atinentes a la imagen y a la intimidad de la vida privada”¹. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

¹ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: “Disposiciones especiales para ciertas obras (Las obras de artes plásticas y las de artes aplicadas)”, en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol: “El nuevo Derecho de Autor en el Perú”. Ed. Peru Reporting. Lima, 1996, PP. 267-268.